39

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 518
Radicación 2022-00173-00
EJECUTIVO SINGULAR
Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo Valle, octubre seis (6) del dos mil veintidós (2022).

La sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con el Nit. 805.025-964-3 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes del señor MARIO VASQUEZ ESCOBAR, vecino del municipio de Trujillo valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.163, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. **Por la suma de ocho millones novecientos cuarenta y un mil ochenta y tres pesos ($8.941.083.oo)** MCTE, concepto de capital, contenido en el pagaré No. TC-94367163, y por los intereses de mora desde el día 2 de Junio del dos mil veintidós (2022) hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación un pagaré, el cual reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, título valor que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

R E S U E L V E

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor MARIO VASQUEZ ESCOBAR, a favor del La sociedad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 **Por la suma de ocho millones novecientos cuarenta y un mil ochenta y tres pesos ($8.941.083.oo)** MCTE, como capital vencido y contenido en el pagaré No. TC-94367163.

1.2 **Por los intereses de mora sobre el capital,** desde el día dos (2) de Junio del 2022, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

2° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el decreto 806 de Junio del 2020.

4° ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la cédula Número 1.088.251.495 expedida en la ciudad de Pereira, con tarjeta profesional No. 178.921 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte

6°. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso, el título valor tradicional, (pagaré original) con las respectivas cartas de instrucciones, toda vez, que la entrega, como la viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico, material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título Valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 92

Hoy, octubre 14 de 2022 se notifica a las el auto Nro. 518 de octubre 6 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: octubre 18, 19 y 20 de 2022